



PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEH-PES-091/2020

DENUNCIANTE: PARTIDO POLÍTICO MORENA y otro.

DENUNCIADO: SERGIO CARRANZA LANZ

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA PATRICIA MIXTEGA TREJO

Pachuca de Soto, Hidalgo, a nueve de diciembre de dos mil veinte.

Sentencia definitiva que declara la **inexistencia** de calumnia en contra de Armando Quintanar Trejo, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Huichapan, Hidalgo, postulado por Morena, dentro del actual Proceso Electoral 2019-2020.

ANTECEDENTES

De lo manifestado por los denunciante, del informe circunstanciado rendido por el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo (IEEH), y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Hidalgo.** El quince de diciembre de dos mil diecinueve, dio inicio el proceso electoral local para renovar a los integrantes de los ayuntamientos.
- 2. Facultad de atracción para suspender temporalmente el proceso electoral de Hidalgo.** Derivado de la declaración de pandemia, el uno de abril¹, el Instituto Nacional Electoral (INE) ejerció facultad de atracción para el efecto de suspender temporalmente el desarrollo de los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo (INE/CG83/2020).

¹ De aquí en adelante las fechas referidas corresponden al año dos mil veinte, salvo disposición en contrario

3. Declaración de suspensión del proceso electoral de Hidalgo. El cuatro de abril, el Consejo General del IEEH aprobó el acuerdo IEEH/CG/026/2020 por el que declararon suspendidas las acciones, actividades y etapas del proceso electoral local.

4. Reanudación del proceso electoral. Con fecha treinta de julio, el INE emitió acuerdo CG/170/2020, en el que estableció la fecha de la jornada electoral para los Procesos Electorales Locales de Coahuila e Hidalgo y aprobó la reanudación de actividades inherentes a su desarrollo.

5. Aprobación del calendario electoral. El primero de agosto, mediante acuerdo de rubro IEEH/CG/030/2020, el Consejo General del IEEH aprobó la modificación del calendario electoral relativo al Proceso Electoral Local, estableciendo que el periodo para realizar las actividades de promoción del voto por parte de las organizaciones ciudadanas sería del cinco de septiembre al catorce de octubre.

6. Presentación de la denuncia. Dadas las diligencias de oficialía electoral de ocho de octubre, el nueve siguiente, el partido denunciante, a través de su representante ante el Consejo Municipal Electoral del IEEH en Huichapan, presentó escritos de queja por considerar la existencia de calumnia en contra de su candidato a Presidente Municipal en el citado municipio, Armando Quintanar Trejo, mismos que en su oportunidad ratificó éste último.

7. Radicación. El diecisiete de octubre, la autoridad instructora emitió acuerdo de radicación en la vía especial sancionadora, asignando las claves IEEH/SE/PES/226/2020 y IEEH/SE/PES/230/2020; asimismo, requirió al denunciante a fin de que el candidato presuntamente afectado compareciera a ratificar la denuncia al tratarse actos de calumnia.

8. Admisión. En fecha veinticinco de noviembre, la autoridad administrativa electoral dictó acuerdo de admisión de las quejas

presentadas por el partido denunciante y ratificadas por el excandidato, por lo que ordenó notificar y emplazar al ciudadano Sergio Carranza Lanz como probable responsable de los hechos, con la cita correspondiente a la audiencia de pruebas y alegatos.

9. Desahogo de audiencia de pruebas y alegatos. En fecha tres de diciembre, se llevó a cabo el desahogo de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, con la comparecencia por escrito de la parte denunciada.

10. Remisión del expediente al Tribunal Electoral. El siete de diciembre, se recibió en oficialía de partes el oficio número IEEH/SE/DEJ/3171/2020, suscrito por el Secretario Ejecutivo del IEEH, mediante el cual remitió a este Órgano Jurisdiccional las constancias relativas a la integración del PES, así como su correspondiente informe circunstanciado.

11. Trámite y turno. Mediante acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta y Secretaria General de este Tribunal, registraron y formaron expediente bajo el número **TEEH-PES-091/2020**, turnándolo a la ponencia de la Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo para su resolución.

12. Radicación. En fecha ocho de diciembre, la Magistrada Instructora dictó acuerdo de radicación.

13. Cierre de Instrucción. En su oportunidad, y al no encontrarse pendiente diligencia alguna, se decretó el cierre de instrucción poniendo en estado de resolución el presente procedimiento.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos: 1, 41 párrafo segundo base VI, 116 fracción

IV, inciso I) de la Constitución Federal; 24 fracción IV y 99-A inciso C) fracción II de la Constitución Local; 337 fracción III, 339, 340, 341, 342 del Código Electoral, y 1, 2, 12 fracción IV inciso c), 16 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y 1, 9 y 12, de su Reglamento Interno.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

Las causales de improcedencia y sobreseimiento son cuestiones de orden público al estar relacionadas con aspectos necesarios para la válida constitución de un proceso jurisdiccional, examen que es oficioso con independencia de que se alegue o no por las partes; por lo que una vez realizado el análisis de las constancias que integran el presente expediente, al caso no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas en los artículos 329 y 330 del Código Electoral.

TERCERO. DILIGENCIAS DE OFICIALÍA ELECTORAL

El partido denunciante solicitó oficialía electoral con la finalidad de verificar la colocación de la publicidad denunciada; la cual se llevó a cabo el ocho de octubre, cuyas actas circunstanciadas dan cuenta de la existencia de algunos elementos de propaganda.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

Denuncia y Defensa

a) Argumentos esgrimidos por el denunciante

Los denunciantes adujeron una serie de conductas que, a su decir, constituyen hechos que calumnian al entonces candidato a Presidente Municipal postulado por Morena, para el Ayuntamiento de Huichapan.

b) Argumentos esgrimidos por la parte denunciada

El ciudadano **Sergio Carranza Lanz** adujo lo siguiente:

1. Que no es militante partidista y su publicidad no puede ser considerada como electoral, sino una manifestación ciudadana en uso de su libertad de expresión.
2. Que el contenido de la propaganda denunciada no constituye calumnia, dado que el candidato, en su calidad de legislador local, presentó iniciativa de reforma a fin de “legalizar la interrupción del embarazo”.

Pruebas y hechos acreditados

De las instrumentales de actuaciones que integran el expediente, se advierte que, durante el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, se tuvieron por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de prueba:

a) Denunciante

1. Documental pública, consistente en las actas circunstanciadas de fecha ocho de octubre, que instrumentó el Consejo Municipal Electoral de Huichapan.

b) Parte denunciada

1. Documental privada, consistente en nota periodística del diario “Milenio” de julio de dos mil diecinueve, a fin de demostrar la participación del denunciante como legislador proponente de iniciativa relativa a la interrupción del embarazo, en Hidalgo.
2. Documental privada, consistente en nota periodística de “El Universal”, a fin de demostrar que no se aprobó la reforma citada.

c) Hechos probados

Del acta circunstanciada levantada en función de la oficialía electoral de fecha ocho de octubre, se desprende lo siguiente.

1. Existencia de una lona de nylon, de 5 metros de largo por 3 metros de alto, cuyo contenido coincide con lo denunciado por el partido y el excandidato; es decir, se observó la imagen de éste, y las leyendas: “HASTA AQUÍ LLEGARON”, “NI UN SOLO VOTO A ARMANDO QUINTANAR TREJO”, “HA PROMOVIDO LEGALIZAR LA MATANZA DE HIJOS EN EL VIENTRE MATERNO”.
2. Un cartel de 25 centímetros de ancho por 35.8 centímetros de largo, de contenido similar a la lona.

La autoridad instructora no llevó a cabo investigaciones o diligencias distintas, dado que el ciudadano denunciado reconoció los hechos imputados.

Marco Normativo

Una vez que han quedado acreditados los hechos denunciados, a continuación, se expondrá la premisa normativa que resulta aplicable a la infracción denunciada.

- *Libertad de expresión y calumnia*

El artículo 6 de la *Constitución Federal* dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, siempre y cuando no se ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, en ese sentido se prevé que la ciudadanía tiene derecho a recibir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Por su parte, a través del artículo 471 segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE) se define el concepto de calumnia, como la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

En relación a lo anterior, en el artículo 443, párrafo 1, inciso j) de la LGIPE, se estableció como infracción la difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas.

Ahora bien, el marco convencional dispone, a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

En relación a dicha libertad, tales disposiciones normativas son coincidentes en el sentido de que su ejercicio no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

- I. El respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- II. La protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De esta forma, podemos concluir que se establece una limitante a la libre manifestación de las ideas en el uso de la libertad de expresión que se realizan a través de propaganda, específicamente el respeto a los derechos de terceros.

Por su parte, el Código Electoral prevé, en sus artículos 107, 127 y 132, la prohibición de que los partidos políticos, durante las campañas electorales, no podrán difundir propaganda que contenga expresiones verbales o alusiones ofensivas, de difamación o calumnia, a las personas, partidos políticos, coaliciones, en su caso, candidatos, autoridades electorales o terceros; o en su caso, aquellas contrarias a las buenas costumbres o inciten al desorden.

- Elementos de la calumnia

En relación a este apartado, la Sala Superior, al resolver el recurso de revisión SUP-REP-042/2018, sostuvo que la imputación de hechos o delitos falsos por parte de partidos políticos o los candidatos, no está protegida por el derecho de la libertad de expresión, siempre que se acredite tener impacto en el proceso electoral y haberse realizado de forma maliciosa, pues sólo al conjuntar estos elementos se configura el límite constitucional válido a la libertad de expresión.

De igual forma, afirmó que, para establecer la gravedad del impacto en el proceso electoral, deberá valorarse la imputación del hecho o delito falso en función del contenido y el contexto de la difusión a fin de determinar el grado de afectación en el derecho de los ciudadanos a formarse un punto de vista informado sobre los partidos políticos o sus candidatos.

Para determinar objetivamente si la imputación de hechos o delitos falsos se realizó de forma maliciosa, deberá determinarse si las expresiones, tienen un sustento fáctico suficiente que permita concluir que se tuvo un mínimo estándar de debida diligencia en la investigación y comprobación de los hechos en que se basa la expresión.

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la calumnia debe ser entendida como la imputación de hechos o delitos falsos a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falso. Esto, porque sólo así resulta constitucionalmente permitido el término calumnia para restringir la libertad de expresión.

Por lo que, estableció que la calumnia, con impacto en proceso electoral, se compone de los siguientes elementos:

a) Objetivo: Imputación de hechos o delitos falsos.

b) Subjetivo: A sabiendas de que los hechos o delitos que se imputan son falsos.

De esta forma, estableció que solo con la reunión de los elementos referidos de la calumnia en párrafos precedentes, resulta constitucional la restricción de la libertad de expresión en el ámbito electoral, en donde se prioriza la libre circulación de crítica incluso la que pueda considerarse severa, vehemente, molesta o perturbadora.

De lo anterior, se desprende expresamente quiénes pueden ser infractores de la conducta reprochable en estudio:

- partidos políticos,
- coaliciones,
- aspirantes a candidatos independientes,
- candidatos de partidos e independientes,
- observadores electorales, y
- concesionarios de radio y televisión.

Es decir, la prohibición referente a la calumnia expresamente admite un ejercicio hermenéutico al señalar específicamente los sujetos activos del tipo infractor y excepcionalmente se podrán analizar otros sujetos las personas físicas o morales privadas cuando se demuestre que actúen por cuenta de los sujetos obligados (en complicidad o en coparticipación), a efecto de defraudar la legislación aplicable.

Caso concreto

Morena y Armando Quintanar Trejo, excandidato a presidente municipal en Huichapan, denunciaron a Sergio Carranza Lanz por difundir publicidad que contiene expresiones que supuestamente calumnian al otrora candidato, con lo cual se podría configurar calumnia que generaría un desprestigio y afectación de su imagen ante la opinión pública.

Así, la controversia consiste en dilucidar si la lona y el cartel verificados por la autoridad electoral constituyen propaganda que incluye expresiones con las que se calumnia a Armando Quintanar Trejo.

Por principio, este órgano jurisdiccional tiene elementos suficientes para concluir lo siguiente:

- El ocho de octubre, a petición del representante de Morena ante la autoridad electoral municipal de Huichapan, se levantaron sendas actas circunstanciadas de oficialía electoral en las que se constató la existencia de una lona y cartel, cuyo contenido coincide con los hechos denunciados.
- El ciudadano denunciado, Sergio Carranza Lanz, reconoció la autoría de la publicidad existente.
- Es un hecho público y notorio, que Armando Quintanar Trejo fue candidato de Morena a la presidencia municipal de Huichapan, y en la fecha de las diligencias, presentación de quejas y ratificación del referido excandidato, el proceso electoral se encontraba en la etapa de preparación de la elección.

Con base en lo anterior, el primer pronunciamiento de este Tribunal Electoral debe ser en el sentido de que la persona denunciada no es dirigente o representante partidista, precandidato, candidato, u observador electoral, en términos de la Constitución Federal, la legislación local; por tanto, Sergio Carranza Lanz no es sujeto activo de calumnia.

Efectivamente, la parte denunciada no aportó medios probatorios dirigidos a demostrar que el ciudadano denunciado sea militante partidista, dirigente, precandidato o candidato, independiente o partidista, o bien, que tuviere alguna relación de subordinación ante cualquiera de los sujetos activos.

Por el contrario, al momento de desahogar el requerimiento de la autoridad instructora, proporcionó el nombre y la dirección del denunciado, sin señalar aspectos o exhibir elementos que condujeran a tener al menos un indicio de que Sergio Carranza Lanz es sujeto activo al cual se le pueda sancionar por los hechos.

Ahora bien, al analizar los elementos de la propaganda existente, ésta debe estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y el genuino derecho humano a la libertad de expresión, sin que ello justifique que en casos excepcionales pudieran constituir eventualmente una infracción electoral; lo que en el caso no acontece.

En todo caso, se requeriría que quien haya emitido la publicación se trate de uno de los sujetos activos para actualizar la infracción de calumnia, o que estuviera acreditado en los autos del expediente que dicha persona haya actuado por orden, mandato o en intervención de uno de los sujetos activos, lo que tampoco acontece en el presente caso.

Adicionalmente, respecto a la calumnia, es criterio de la Sala Superior, al resolver los expedientes SUP-REP-143/2018 y SUP-REP-704/2018, que los únicos sujetos activos de la calumnia, son: los partidos políticos, coaliciones, aspirantes a candidaturas independientes, candidatos de partidos políticos e independientes, observadores electorales y concesionarias de radio y televisión, salvo que, en autos, estuviere acreditado que otras personas actúen por orden, mandato o intervención de los sujetos activos con la finalidad de defraudar la legislación aplicable.

El citado denunciado reconoció su participación en la propaganda con base en que el entonces candidato y anteriormente legislador local formó parte activa de la iniciativa de reforma relacionada con la

interrupción del embarazo, lo cual, en concepto del ciudadano, constituye un aspecto negativo que el electorado debe saber para tener un panorama amplio respecto a la decisión de emitir su voto.

Es criterio reiterado de tribunales electorales y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que la participación de la ciudadanía en los procesos electorales eleva el nivel de la contienda democrática, en tanto se manifieste dentro de los causes legales, pues sí existen restricciones a la libertad de expresión para la ciudadanía; por ejemplo, que no pueden contratar tiempos en radio y televisión.

En ese sentido, se considera que la calumnia que pudiera atribuirse al denunciado, no se actualiza en el caso particular, toda vez que **las personas físicas, como las denunciadas, no están expresamente contempladas como sujetos activos de la infracción**, ni en la Constitución Federal, ni en la legislación electoral local; y porque no existe en autos algún elemento con el que se acredite que actuaron por orden, mandato o intervención de alguno de los sujetos activos referidos.

En consecuencia, se determina la **inexistencia** de la infracción atribuida a Sergio Carranza Lanz.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Es **inexistente** la infracción consistente en calumnia en contra de Armando Quintanar Trejo, imputable a Sergio Carranza Lanz, por las razones expuestas en esta sentencia.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas. Asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y ante la Secretaria General, que autoriza y da fe.